

56

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Julio 2025

56

Revista Penal

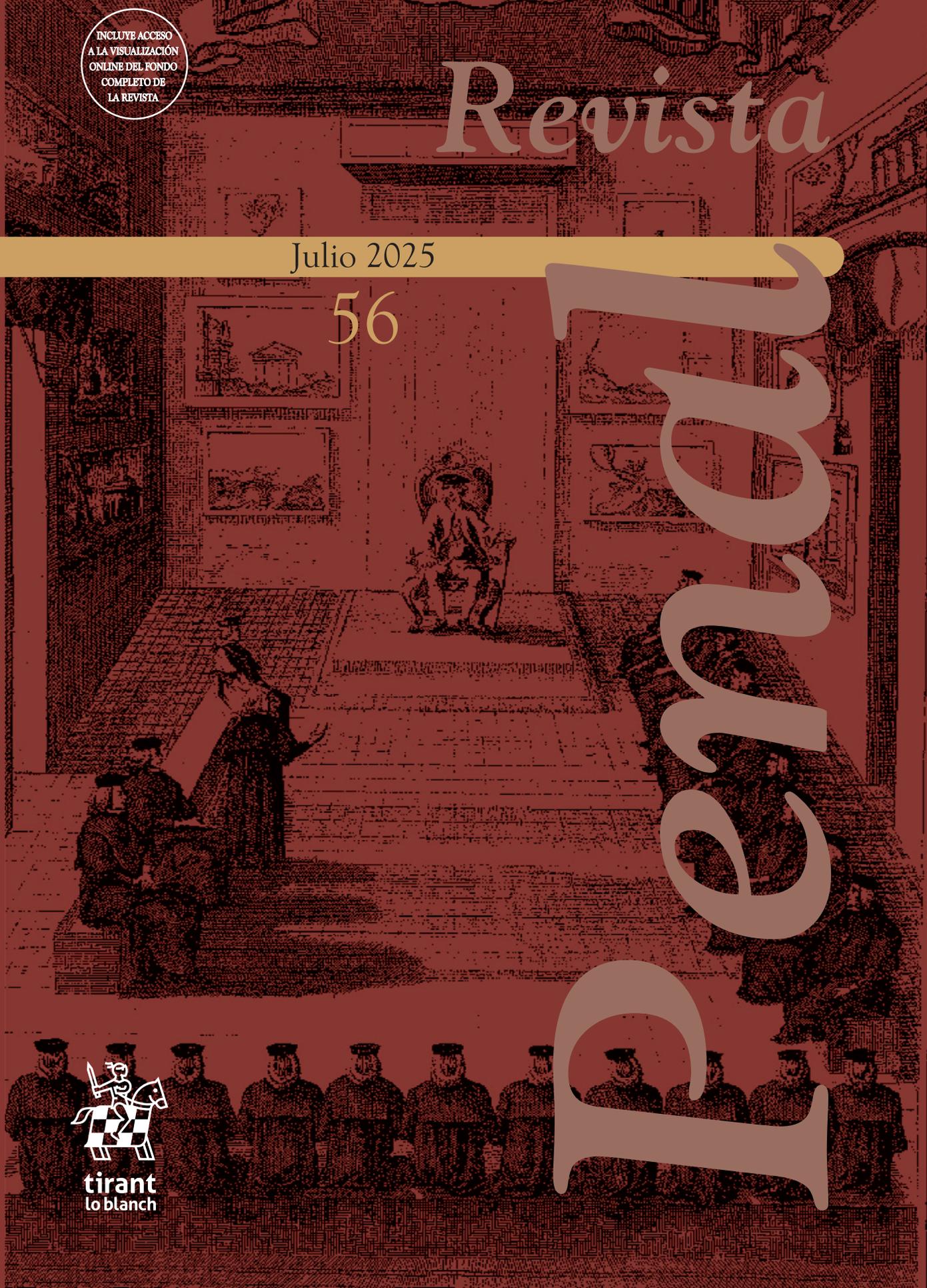
Penal

Julio 2025



tirant
lo blanch

tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 56

Sumario

Editorial:

- ¿Por qué Claus Roxin?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 5

Doctrina:

- La seguridad urbana, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y la proposición de su reforma, de octubre de 2024: intervención penal y sanciones administrativas en materia de espacio público y derechos de reunión y manifestación, trabajo sexual y top manta, por *Miguel Abel Souto*..... 6
- Culpabilidad de personas jurídicas, por *Paulo César Busato*..... 38
- La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?, por *Manuel Cabezas Vicente*..... 61
- La expulsión penal de personas extranjeras: una paradoja jurídica entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal, por, *Helene Colomo Iraola*..... 83
- El delito de fraude de prestaciones de la Seguridad Social. Comentarios sobre su regulación normativa, elementos del delito y algunas propuestas relativas a su redacción, por *Daniel Fernández Bermejo*..... 109
- El contrabando como delito contra la renta de aduanas, por *Juan Carlos Ferré Olivé*..... 132
- De la desinformación y la posverdad a través de las RRSS y la IA: ¿retos para el Derecho penal?, por *Cristina García Arroyo*..... 146
- La acusación popular: una institución necesaria pero cuestionada, por *Carmen Ladrón de Guevara Pascual*..... 163
- Problemas de forma y objeto del dolo en el delito de blanqueo de capitales en la legislación italiana, por *Gianfranco Martiello*..... 183
- Anotaciones sobre la responsabilidad penal de las “personas artificiales”, por *Fernando Navarro Cardoso*..... 198
- La esclavitud doméstica de mujeres migrantes irregulares. Las cenicientas del Siglo XXI, pero sin príncipe que las rescate, por *Nieves Sanz Mulas*..... 208
- Implementación de los canales de denuncia en materia de violencia sexual desde una visión restaurativa: análisis legislativo España-Portugal, por *Selena Tierno Barrios*..... 232

Sistemas Penales Comparados:

- Reformas en la legislación penal y procesal (2021-2025) (*Criminal and Criminal Procedural Law Reforms in the Period 2021-2025*) 255

Obituario:

- Valores civiles de un Papa extraordinario y la abolición de la pena de muerte, por *Luis Arroyo Zapatero* y *Antonio Muñoz Aunión*..... 339

Bibliografía:

- Abadías Selma, Alfredo, Child Grooming: El Embaucamiento de Menores en la Era del Metaverso y la Inteligencia Artificial, por *Jesús Pando Díaz* 341
- Alzina Lozano, Álvaro (2023). El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea, por *Elena Atienza Macías* 345
- Cartes Rodríguez, J.B., El sistema judicial africano de protección de los derechos humanos. Un análisis de las demandas individuales, por *Francisco Salvador de la Fuente Cardona* 347

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Wassmer (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Matías Melo Navarro y Pablo Galain Palermo (Chile)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



La propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. ¿Una solución garantista y efectiva?

Manuel Cabezas Vicente

Revista Penal, n.º 56 - Julio 2025

Ficha Técnica

Autor: Manuel Cabezas Vicente

Adscripción institucional: Doctor en Derecho Penal. Investigador postdoctoral en la Universidad de las Islas Baleares. <https://doi.org/10.36151/RP.56.03>

ORCID: 0000-0002-0894-9195

Title: The proposed directive to prevent and combat facilitation of illegal entry, movement, and residence in the Union. A guaranteed and effective solution?

Sumario: I. Introducción. II. El negocio del tráfico de migrantes. III. Qué tenemos y de dónde venimos: legislación penal vigente contra el tráfico de migrantes. 1. Antecedentes normativos. 2. El tráfico como negocio en el Protocolo de Palermo. 3. La penalización de la facilitación de la migración irregular en la esfera europea. 4. Evaluación y seguimiento del Paquete de Ayuda. IV. La nueva propuesta de Directiva. ¿una solución garantista y efectiva? 1. Ánimo de la propuesta: muchas palabras para poca concreción. 2. Los mil y un defectos de la propuesta europea. 2.1. Base jurídica escogida. 2.2. El beneficio financiero o material como requisito alternativo. 2.3. Creación de un delito de incitación pública. 2.4. Ausencia de exención de la responsabilidad penal por motivos humanitarios. 2.5. Atenuante circunscrita exclusivamente a la colaboración policial y judicial y penas desmesuradas. V. Algunas conclusiones y propuestas. VI. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The business of migrant smuggling. III. What we have and where we came from: current criminal legislation against migrant smuggling. 1. Regulatory background. 2. Trafficking as a business in the Palermo Protocol. 3. Criminalizing the facilitation of irregular migration at the European level. 4. Evaluation and monitoring of the Aid Package. IV. The new proposal for a Directive: a guaranteed and effective solution? 1. Purpose of the proposal: many words, little specifics. 2. The thousand and one flaws in the European proposal. 2.1. Chosen legal basis. 2.2. Financial or material benefit as an alternative requirement. 2.3. Creation of a crime of public incitement. 2.4. Lack of exemption from criminal liability on humanitarian grounds. 2.5. Mitigating circumstance limited exclusively to police and judicial cooperation and disproportionate sentences. V. Some conclusions and proposals. VI. Bibliography.

Resumen: La migración hacia Europa ha crecido en los últimos años, dando lugar a una respuesta securitaria que criminaliza la facilitación del tránsito irregular y contribuye al negocio de traficantes que proporcionan la entrada irregular a cambio de una tarifa. Este artículo examina la respuesta penal europea, su impacto en los derechos humanos y la relación entre migrantes y traficantes. Además, analiza críticamente la propuesta de reforma de la Directiva de Facilitación, evidenciando sus riesgos y limitaciones. A través de un enfoque jurídico y criminológico, se cuestiona el papel del derecho penal en la gestión migratoria y sus implicaciones en el contexto europeo actual.

Palabras clave: migración irregular, tráfico de migrantes, facilitación de la migración, Directiva de la UE, securitización.

Abstract: Recent years have seen an increase in migration to Europe, which has resulted in a security response that criminalises the facilitation of irregular transit. This has had the effect of contributing to the business of smugglers who

provide irregular entry in exchange for a fee. This article will examine the European criminal justice response, its impact on human rights and the relationship between migrants and smugglers. The article furthermore conducts a critical analysis of the proposed reform of the Facilitation Directive, highlighting its risks and limitations. Utilising a dual approach of legal and criminological analysis, this study interrogates the role of criminal law in the management of migration, and its ramifications within the contemporary European context.

Key words: irregular migration, smuggling of migrants, migration facilitation, EU Directive, securitisation.

Observaciones: La presente investigación ha sido desarrollada en el marco del Proyecto de investigación “Diagnóstico y evaluación del cumplimiento por el estado español del Pacto Mundial de Migraciones desde la perspectiva de género (Migration Pact)”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para los años 2020-2023 (Ref.: PID2019-106159RB-100/AEI/10.13039/501100011033), así como de la subvención concedida por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden de 21 de diciembre de 2020, de la Consejería de Educación, por la que se convocan ayudas destinadas a financiar la contratación predoctoral de personal investigador, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Rec.: 31-03-2025 **Fav.:** 28-05-2025

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, la migración internacional con destino a Europa ha experimentado un notable incremento, especialmente en su frontera sur. La respuesta de la Unión Europea (UE) a este fenómeno ha estado marcada por un enfoque securitario, caracterizado por la construcción de muros, la militarización del control migratorio, los rechazos en frontera y la externalización de la gestión migratoria a países del norte de África. No obstante, estas medidas no han logrado disuadir la migración, sino que han forzado a las personas en movimiento a recurrir a rutas alternativas de entrada. En el marco del estudio de las migraciones mixtas, se observa cómo tanto refugiados como migrantes económicos se ven obligados a emplear vías clandestinas o irregulares para acceder al territorio europeo, lo que en muchos casos implica la contratación de servicios de traficantes.

Siguiendo esta lógica securitaria, y bajo una narrativa que demoniza el tráfico de migrantes e infantiliza a quienes migran, la UE ha impulsado legislaciones penales restrictivas que no solo penalizan las prácticas que vulneran los derechos de las personas en movimiento, sino que también han convertido el Derecho penal en una herramienta de política migratoria orientada a la reducción de las llegadas irregulares. Como consecuencia, algunos Estados miembros han aplicado normativas que criminalizan las acciones de salvamento humanitario o han desarrollado marcos jurídicos que, al menos simbólicamente, generan un efecto disuasorio sobre los rescates en el mar, a pesar de tratarse de un deber internacional consagrado en diversas con-

venciones internacionales, lo que engrosa las exorbitadas cifras de fallecidos.

Ante la creciente presión social y judicial, en 2023 la UE presentó una propuesta de directiva con el teórico propósito de combatir el tráfico de migrantes como forma de delincuencia organizada transnacional y, al mismo tiempo, proteger los derechos de las personas migrantes. Sin embargo, cabe preguntarse si dicha propuesta garantiza efectivamente la tutela de la dignidad de los migrantes víctimas de tráfico o si, por el contrario, refuerza la criminalización de la migración mediante el uso del Derecho penal como instrumento de control.

El presente artículo tiene como objetivo realizar un análisis crítico de la propuesta de Directiva, evaluando su impacto en la protección de los derechos de las personas migrantes y en la lucha contra el tráfico de seres humanos. Para ello, se partirá de un análisis criminológico del tráfico de migrantes, seguido de un estudio de la evolución normativa en los ámbitos internacional y europeo, para entrar, posteriormente, en el estudio de la propuesta de Directiva para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión. Finalmente, se presentarán conclusiones y propuestas que permitan valorar el alcance y las implicaciones de la nueva regulación.

II. EL NEGOCIO DEL TRÁFICO DEL TRÁFICO DE MIGRANTES

Todos los esfuerzos por parte de los entes estatales y supranacionales se han enfocado en la lucha contra las redes de tráfico de migrantes, acusadas tanto de ser las causantes de la totalidad de las entradas irregulares en

los países del norte global como de perpetrar muertes y abusos a los migrantes, presentados como seres desvalidos necesitados de protección, calificados exclusivamente como víctimas cuando no de carga humana (Ben-Arieh y Heins, 2021). Así, en el contexto mediterráneo, resultan doblemente victimizados, como presas de los traficantes y como naufragos (Moreno-Lax, 2018).

Según Sánchez (2021), la imagen del tráfico de migrantes ofrecida por organismos internacionales y estatales está distorsionada para politizar la represión y combatir la migración irregular, siendo esta descripción parte de un proceso de enmarcar la realidad del tráfico (Içduygu y Toktas, 2002; Watson, 2015; Zhang et al., 2018). Además, se ha instaurado una narrativa en la que se atribuye a los traficantes la práctica de casi la totalidad de los viajes irregulares, como indican Euro-pol e Interpol (2016), señalando que “más del 90% de los inmigrantes que llegan a la UE lo hacen empleando los servicios de traficantes” (p. 6).

Por otro lado, los traficantes son presentados como “hombres de color inherentemente violentos, codiciosos y explotadores” (Sánchez, 2021, p. 409), dispuestos incluso a arrojar seres humanos al mar o sabotear sus propios barcos (Achilli, 2018), y cuyas enormes ganancias financian otras formas de crimen organizado (Comisión Europea, 2015; Europol e Interpol, 2016; Global Initiative against Transnational Organized Crime, 2015; Siegel, 2019). Se les retrata como “depredadores humanos” que explotan a migrantes ingenuos y desesperanzados, mientras que las víctimas, muchas veces captadas mediante campañas de desinformación (Comisión Europea, 2021, p. 5), son presentadas como personas desvalidas, en especial mujeres que se convierten en “jóvenes esclavas sexuales” (Sánchez, 2021). Además, numerosos episodios de violencia e intimidación contra los más vulnerables, incluidos niños y personas LGTBQ+, han sido documentados por diversas fuentes (Organización Internacional para las Migraciones [OIM], 2019), concluyendo la UNODC que “el tráfico de migrantes es un delito mortal” dado que cada año miles de migrantes mueren en rutas marcadas por asesinatos, torturas, violencia sexual, explotación y secuestro (UNODC, 2018, p. 32).

Sin embargo, la imagen que reflejan los estudios críticos desarrollados en los últimos años, en los que se han tenido en cuenta las diferentes realidades y posiciones del proceso de tráfico, difiere sobremanera. A pesar de que el negocio mueve una gran cantidad de dinero en el plano macroeconómico, los estudios reflejan que, en el microeconómico, el tráfico de migrantes se adapta a la realidad financiera de sus clientes, con tarifas que dependen de lo que los migrantes pueden pagar, lo que a menudo se traduce en ingresos limitados para los traficantes (Sánchez, 2016a; Dandurand, 2020). Lejos de

la imagen de víctimas engañadas por redes criminales, los migrantes realizan investigaciones exhaustivas sobre la fiabilidad de los traficantes, comparando precios y consultando referencias de familiares y conocidos (Dandurand, 2020; Içduygu, 2021).

La mayoría de los estudios coinciden en el bajo nivel de complejidad del negocio del tráfico (Achilli, 2018; Baird, 2016; Campana, 2018; Demir et al., 2017; Içduygu y Akcapar, 2016; Paus, 2021; Sánchez, 2021; Triandafyllidou y Maroukis, 2012), dominado por pequeños grupos independientes que operan en segmentos específicos del viaje y residen en zonas estratégicas de las rutas migratorias, donde ofrecen sus servicios sin necesidad de una coordinación externa compleja (Achilli, 2018; Campana, 2018; Sánchez, 2021). En muchos casos, los traficantes han sido migrantes varados que recurren a esta actividad como negocio o como forma de ayudar a su comunidad, estableciendo lazos con personas de su mismo origen étnico o lingüístico (Achilli, 2018; Dandurand, 2020).

Precisamente, la relación entre migrantes y traficantes se basa en la confianza y la reciprocidad, con una baja estigmatización social del tráfico, que es percibido como una “práctica colectiva socialmente arraigada” (Içduygu, 2021, p. 11; Mengiste, 2018). Por ello, los migrantes no se ven como víctimas pasivas, sino como personas que toman decisiones estratégicas sobre su proceso migratorio (Maher, 2018). Diferentes estudios han documentado que en diversas comunidades los traficantes son considerados como “filántropos” (Zhang, 2000), “amigos” (Maher, 2018), “salvadores” (Içduygu, 2021) o incluso protectores frente a diversos peligros, como los secuestradores en el Sinaí (Belloni, 2019; Ambrosini y Hajer, 2023). En definitiva, la negociación con los traficantes trasciende el ámbito económico y se enmarca en interacciones de seguridad, dependencia y socialización en contextos de solidaridad y moralidad local (Achilli, 2018; Içduygu, 2021). Así, coincidiendo con Achilli (2018), puede afirmarse que el proceso del tráfico de migrantes se constituye en una comunidad moral contra una Europa inmoral.

III. QUÉ TENEMOS Y DE DÓNDE VENIMOS: LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE CONTRA EL TRÁFICO DE MIGRANTES

1. Antecedentes normativos

El esfuerzo de Naciones Unidas por tratar de dar respuesta al fenómeno del tráfico de migrantes comienza en la segunda mitad de los años noventa como respuesta a las preocupaciones crecientes de los gobiernos y de los organismos internacionales (López-Sala, 2014). Sin embargo, la regulación primigenia tiene sus raíces en la Convención sobre la Esclavitud (1926) y su protocolo complementario de 1956, que abordaban el fenómeno

desde la perspectiva de la explotación laboral (Pérez Alonso, 2008), lo que guiaría la prohibición de la esclavitud y la servidumbre en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹. Un hito significativo fue el Convenio 143 de la OIT sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes (1975)², que, por primera vez, urgió a los Estados a castigar penalmente a las redes organizadas que facilitaban migraciones clandestinas³ (Escribano Ubeda-Portugués, 2011).

Sin embargo, la conceptualización del tráfico como fenómeno distinto de la trata de personas solo emergió claramente con los Trabajos de Viena de 1988, momento en que comienzan a entenderse como dos realidades diferentes (Pérez Cepeda, 2004), consolidándose posteriormente en la Resolución 48/102 sobre Prevención del Tráfico de Indocumentados de la Asamblea General (1993), que instó por primera vez a tipificar penalmente estas conductas⁴ y a proporcionar un trato humanitario a las personas desplazadas con plena protección de sus derechos (Pérez Alonso, 2007). Esta resolución goza de especial importancia, ya que Naciones Unidas vincula las medidas contra el tráfico de migrantes al deber de protección de los derechos humanos, reconoce los peligros del tráfico para la vida de los migrantes, la necesidad de rescate y de promover la seguridad de la vida humana en el mar por parte de los Estados, quienes deben ofrecer asistencia médica, alimenticia, alojamiento y transporte a los migrantes, e identifica los factores socioeconómicos como los causantes de los flujos migratorios que nutren los servicios de los traficantes.

2. El tráfico como negocio en el Protocolo de Palermo

Según propone Spena (2019), la necesidad de luchar contra el tráfico de migrantes encuentra su origen en dos principales razones: en primer lugar, surge como respuesta de los Estados para combatir la migración irregular y, en segundo término, como herramienta de protección a los riesgos que puedan correr los migrantes. De esta manera, por un lado, los Estados podrán aplicar un enfoque centrado en la protección del Estado (visión estatocéntrica), concibiendo el tráfico como un medio que facilita la migración irregular ante el que luchar debido a su soberanía de decidir quién entra en su territorio. En este supuesto, se concibe al traficante como un actor secundario del proceso migratorio, como cómplice o facilitador de la acción principal de las personas migrantes. Por tanto, el dolo del traficante se comprende como secundario, una acción que no es sino derivada del supuesto dolo primario de la migración irregular. Por otro lado, la visión opuesta supone entender al tráfico de migrantes como un mal en sí mismo, pues es su acción la que pone en peligro los derechos de las personas traficadas (derecho a la vida, a la integridad física, a no ser torturado o sometido a tratos inhumanos y degradantes o dignidad, entre otros) que, en estos supuestos, generalmente se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad (visión victimocéntrica).

Sentado lo anterior, conscientes de los peligros que entraña el crimen organizado transnacional, en el año 2000, se aprobó en Palermo la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNODC, 2003). Dada la importancia y magnitud del tráfico de migrantes, se adoptó un instrumento independiente pero vinculado a la Convención, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por

1 Otros textos normativos de suma importancia englobaron cualquier mención al tráfico de migrantes en la represión de la esclavitud, pasando, posteriormente, a ligarse al combate de la explotación laboral, la explotación sexual y la trata de seres humanos. Entre ellos destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, que contó con muy poca incidencia práctica dada su escasa ratificación y la gran divergencia en las diferentes formas de abordar la prostitución por los Estados firmantes (Pérez Cepeda, 2004), y, en el ámbito europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE del año 2000 (Pérez Alonso, 2008).

2 Su artículo 3 exhorta a los Estados a adoptar medidas dentro de su jurisdicción, así como en colaboración con otros países, para "suprimir las migraciones clandestinas con fines de empleo y el empleo ilegal de migrantes", además de luchar "contra los organizadores de movimientos ilegales o clandestinos de migrantes con fines de empleo, que procedan de su territorio, se dirijan a él o transiten por el mismo". Unas medidas que, como se expresa en el artículo 5, tienen "por objeto que los traficantes de mano de obra puedan ser objeto de una acción en justicia sea cual fuere el país que sirve de base a sus operaciones".

3 Una lucha contra las migraciones clandestinas igualmente mencionada en el Convenio Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).

4 Hasta entonces, no solamente no era castigado como delito importante, sino que tenía una connotación positiva derivada del "heroico" tráfico de judíos para escapar de la represión nazi durante el Tercer Reich (Angeli y Triandafyllidou, 2016; Ben-Arieh y Heins, 2021), además de los supuestos de personas que, durante la Guerra Fría, escaparon de los regímenes autoritarios, comunistas y fascistas, con la ayuda de traficantes (Landry, 2016; Watson, 2015), quienes eran vistos como importantes "actores humanitarios" (Castles, 2006; Icduygu, 2021).

Tierra, Mar y Aire. Aunque ambos instrumentos manifestaron una cierta aproximación de protección de las víctimas, se redactaron desde una perspectiva jurídico-penal, lo que implica amplias carencias relativas a las perspectivas social, económica, laboral o demográfica⁵ (De la Cuesta Arzamendi, 2013; De León Villalba, 2003; Geronimi, 2002).

El Protocolo establece en su artículo 3 una definición armonizada del tráfico ilícito de migrantes, destacando tres elementos esenciales: (1) la facilitación de la entrada o permanencia irregular, (2) el carácter transnacional, y (3) el ánimo de lucro (UNODC, 2003). Su artículo 6 exige a los Estados tipificar como delito no solo el tráfico mismo, sino también la fabricación de documentos fraudulentos, mientras que el artículo 5 establece la no penalización de los migrantes por su condición de “objetos” del delito.

En base a lo anterior, se entiende que el Protocolo castiga el tráfico entendido como un negocio, en el que el pago de la contraprestación económica siempre está presente. Así, ha existido un amplio debate doctrinal acerca de la naturaleza de la norma y su bien jurídico protegido. La postura estatocéntrica, que argumenta la protección de los intereses estatales como elemento primario, encuentra sustento en múltiples elementos del Protocolo⁶. Como señala Pérez Cepeda (2004), el uso deliberado del término “objetos” (en contraste con “víctimas”, empleado en el Protocolo sobre trata de seres humanos) refleja una concepción instrumental de los migrantes. Esta interpretación se ve reforzada por el artículo 4, que vincula el ámbito de aplicación a la delincuencia organizada transnacional, priorizando así la seguridad estatal sobre la protección individual (UNODC, 2003).

Por otro lado, los defensores de los derechos de los migrantes como bien jurídico protegido, como Guardiola Lago (2007), replican que el requisito de ánimo de lucro (art. 3) implica necesariamente una cosificación del migrante, lo que atenta contra su dignidad humana. Spena (2016, 2019) profundiza en este análisis destacando cómo los traficantes se aprovechan de la vulnerabilidad estructural de los migrantes, particularmente cuando carecen de vías legales de migración. En base a las anteriores concepciones, autores como Escobar Veas (2019a, 2019b) y Mayordomo Rodrigo

(2011) proponen una lectura integradora: el tipo básico protegería principalmente la soberanía estatal, mientras los subtipos agravados (art. 6.3) incorporarían una auténtica protección de bienes jurídicos individuales. Esta interpretación permite conciliar ambos enfoques, reconociendo que el tráfico puede simultáneamente: (a) vulnerar las políticas migratorias estatales, y (b) poner en peligro derechos fundamentales de los migrantes.

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho de tratar a los migrantes como “objetos”, si bien omite cualquier postura victimocéntrica, también excluye la consideración de éstos como infractores. Al calificarlos como “objetos” del delito, el Protocolo centra su atención en la figura del traficante como autor material del ilícito penal, quien se aprovecha de la situación de vulnerabilidad del migrante para lucrarse económicamente. Sin embargo, tampoco puede afirmarse con rotundidad que el ánimo del Protocolo sea abiertamente proteger los derechos de las personas migrantes basando la argumentación en la cosificación de las personas al ser tratadas como mercancía. Y es que el mero hecho de la inclusión del ánimo de lucro en la conducta delictiva no implica necesariamente la cosificación de la persona y, por lo tanto, un ataque contra su dignidad. En este sentido, pueden existir supuestos en los que las personas migrantes paguen una determinada cantidad de dinero para conseguir el traslado irregular que, sin embargo, se produce en condiciones dignas y en las que no exista un provecho de la situación de vulnerabilidad para el caso concreto.

Así mismo, tampoco atendería contra la dignidad de las personas la provisión de alojamiento o alimentos a cambio de una contraprestación económica, a excepción de que se aproveche de la situación de irregularidad para conseguir un provecho ilícito y desproporcionado. Por todo lo anterior, no puede concluirse categóricamente que el Protocolo centre su protección en los derechos de las personas migrantes, pero tampoco su consideración como autores del ilícito.

3. La penalización de la facilitación de la migración irregular en la esfera europea

El Consejo Europeo de Tampere de 1999⁷ supuso un punto de inflexión en la legislación migratoria comunitaria, al reafirmar el compromiso de la UE con la lucha

⁵ Aunque el Protocolo incluye salvaguardas (el artículo 16 exige preservar los derechos de los migrantes, el artículo 9 garantiza un trato humano durante interceptaciones y el artículo 6.3 establece agravantes por poner en peligro la vida o someter a las personas a tratos inhumanos), como reconocen los *Travaux Préparatoires* (UNODC, 2008), estas disposiciones fueron incorporadas tras intensas negociaciones y resultan notablemente más débiles que las equivalentes en el Protocolo sobre trata. De este modo, en los mismos *Travaux préparatoires* se convino que el concepto de “víctimas” incluido en el Protocolo contra la trata de personas no era apropiado en el contexto de la represión del tráfico de migrantes.

⁶ Véase con mayor profundidad en: Cabezas-Vicente (2025).

⁷ La lucha de la Unión Europea contra la delincuencia organizada del tráfico de migrantes se remonta al Tratado de Maastricht, en el que se estableció la necesidad de controlar la migración y combatir la delincuencia (Duarte Cunha Medeiros, 2015; Escobar Veas,

contra la “inmigración ilegal”, instando a la adopción de sanciones rigurosas contra la trata de seres humanos y la explotación de migrantes (Parlamento Europeo, 1999). En este contexto, Francia impulsó en el año 2000 el proceso legislativo para castigar la ayuda a la migración irregular bajo el procedimiento del tercer pilar del Tratado de Maastricht, en tanto por aquel entonces las competencias eran compartidas entre la UE y los Estados miembros, con un mero papel consultivo del Parlamento Europeo. Con un clima de máxima preocupación por la seguridad de las fronteras surgido a raíz de los atentados del 11 de septiembre (Van den Durpel, 2022), apenas unos meses después y tras una negociación con un debate y escrutinio mínimo⁸ (Mitsilegas, 2019), a finales de 2002 el Consejo aprobó por unanimidad⁹ la propuesta francesa, conocida como “*Facilitators Package*” (en adelante, “Paquete de Ayuda” o “Paquete”), que aún hoy en día supone el marco de referencia europeo de la legislación en materia de tráfico de migrantes¹⁰.

El Paquete de Ayuda consta de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI. Si bien sobre el papel pretendía alinearse con el Protocolo de Palermo, amplia significativamente su ámbito de aplicación, introduciendo la “facilitación de la migración irregular” como una figura delictiva distinta del tráfico de migrantes (Escobar Veas, 2018; Minetti, 2020). Este cambio terminológico desplaza el foco desde la protección de las víctimas hacia la persecución de la migración irregular como un fenómeno criminalizable (Spena, 2016).

El artículo 1 de la Directiva 2002/90/CE establece sanciones contra quienes ayuden a la entrada, tránsito o permanencia irregular de migrantes, sin exigir ánimo de lucro, a diferencia del Protocolo de Palermo, en los dos primeros supuestos (Minetti, 2020; Mitsilegas, 2019). Por su parte, la Decisión Marco 2002/946/JAI agrava las penas en aquellos casos cometidos con ánimo de lucro que pongan en peligro la vida de los migrantes o

sean cometidos en el seno de una organización delictiva, permitiendo la imposición de sanciones severas, llegando incluso a la cadena perpetua en ciertos Estados (Cabezas-Vicente, 2024; Van den Durpel, 2022).

A pesar de prever una cláusula de exclusión para la ayuda humanitaria, esta es potestativa y no cubre otras motivaciones altruistas, como la asistencia familiar. Además, la Directiva no contempla la protección de los derechos de los migrantes, tratándolos como objetos de la infracción en lugar de como víctimas (Decisión Marco 2002/946/JAI, art. 1.3). Así mismo, la falta de una excepción general para los migrantes ha llevado a varios Estados a tipificar su entrada y permanencia irregular como delito (Van den Durpel, 2017).

En conclusión, la legislación europea sobre la facilitación de la migración irregular refleja un uso instrumentalizado del Derecho penal con fines disuasorios, dirigido tanto contra los traficantes como contra los propios migrantes (Mitsilegas, 2019; Minetti, 2020). Como señala el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (2010), esta criminalización fomenta un clima de temor respecto a cualquier interacción con migrantes. Y es que la UE ha consolidado un paradigma de criminalización preventiva que prioriza el control fronterizo sobre los derechos de los migrantes, diferenciándose así del marco establecido por el Protocolo de Palermo (Escobar Veas, 2018, 2019a).

4. Evaluación y seguimiento del Paquete de Ayuda

Desde su implementación, el seguimiento del Paquete de Ayuda ha sido complejo y superficial. En este sentido, la Comisión Europea se ha limitado a supervisar la transposición de la normativa, sin iniciar procedimientos de infracción ante incumplimientos estatales (Carrera et al., 2018). Además, la revisión judicial por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se vio restringida hasta la entrada en

2018). Posteriormente, el Tratado de Ámsterdam otorgó al Consejo la capacidad de adoptar medidas en materia de libre circulación, fronteras exteriores, asilo e inmigración, incorporando el Convenio Schengen al acervo comunitario. El artículo 27 de este convenio estableció la obligación de los Estados de tipificar el tráfico de migrantes conforme al Protocolo de Palermo (UE, 2000).

8 Aspecto desarrollado en profundidad en: Mitsilegas et al. (2003, pp. 106-108). “Estas disposiciones comunitarias [...] adolecen de un patente déficit democrático en la medida en que provienen exclusivamente del Consejo, no cuentan con la participación directa del Parlamento Europeo ni de Parlamentos de los Estados miembro” (Pomares Cintas, 2015, p. 2). Incluso el propio Parlamento Europeo rechazó la propuesta francesa, si bien su mero papel consultivo no impidió su aprobación final (Radjenovic, 2024).

9 Como señala Van den Durpel (2022, pp. 9-10), debido a su estatus especial en relación con varias legislaciones de la UE, Dinamarca, Reino Unido e Irlanda pudieron optar por no participar en el Paquete. De esta manera, Dinamarca se abstuvo de participar en el Paquete de Ayuda. Por el contrario, Reino Unido e Irlanda fueron parte desde el 29 de mayo del 2000 y el 28 de febrero de 2002, respectivamente. Los 14 países participantes, excepto Italia, transpusieron el Paquete a tiempo, es decir, antes del 5 de diciembre de 2004.

10 Si bien no se entrará en ellas dado su carácter transversal al tráfico, dentro del marco jurídico de la UE para castigar la facilitación de la migración irregular también puede incluirse la Directiva 2001/51 del Consejo, que obliga a los transportistas a devolver a los nacionales de terceros Estados que no han sido admitidos a su propio coste y prevé sanciones contra quienes transporten a personas indocumentadas a la Unión Europea. E, igualmente, también son aplicables ciertas disposiciones de la Directiva 2011/36 sobre la trata de seres humanos, la Directiva 2011/93 sobre explotación sexual de niños o la Directiva 2018/843 sobre blanqueo de capitales, todas ellas en estado de revisión, así como la Directiva 2009/52 sobre sanciones a los empleadores (Radjenovic, 2024).

vigor del Tratado de Lisboa (Van den Durpel, 2022). De este modo, aunque en 2006 y 2007 una evaluación preliminar reveló divergencias en la interpretación de las conductas tipificadas por los Estados miembros, su resultado no derivó en reformas normativas.

El Plan de Acción de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2015-2020) estableció la necesidad de revisar el Paquete de Ayuda. Como resultado, en 2017 se llevó a cabo la Evaluación REFIT, que examinó la adecuación del Paquete a los principios de eficacia, eficiencia, coherencia y valor añadido para la UE (Comisión Europea, 2017). La Evaluación destacó la conexión entre criminalidad organizada y facilitación de la migración irregular, sin embargo, rechazó una modificación legislativa orientada a la inclusión del ánimo de lucro en la conducta típica nuclear. Según su argumentación, en las actividades de tráfico existe un uso excesivo de dinero en efectivo como método de pago, lo que dificulta enormemente las investigaciones financieras del delito. De este modo, la Comisión señala el riesgo de que la inclusión del ánimo de lucro en la conducta típica obstaculice de manera desproporcionada la investigación y enjuiciamiento del delito, afectando al interés legítimo de los Estados por controlar las fronteras y regular los flujos migratorios (Comisión Europea, 2017, p. 9).

Coincidiendo con la postura de Mitsilegas (2019), puede afirmarse que el razonamiento de la Comisión es débil e interesado, pues la evaluación omite un examen crítico de la legalidad y eficacia de la legislación en aras de una visión basada exclusivamente en los intereses de investigación y acusación, desaprovechando la oportunidad de armonizar la normativa con el Derecho internacional y de evitar la criminalización de la ayuda humanitaria. De esta manera, el Derecho penal sustantivo se convierte en una mera herramienta de eficacia procesal, en lugar de atender a opciones normativas o sociales para la penalización.

Seguidamente, en el marco del Plan de Acción renovado de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2020-2025), se encargó a la Comisión la supervisión de la ejecución del acervo, así como a incoar procedimientos de infracción en caso de su incumplimiento. Aun con todo, durante los primeros años de ejecución del Plan de Acción, no se observaron movimientos tendentes a la reforma.

Sin embargo, el desinterés de revisión legislativa daría un giro gracias a la presión judicial. En este sentido, el caso Kinshasa, relativo a la interpretación del Paquete de Ayuda en relación con los derechos fundamentales, cobra especial relevancia. Tras el procesamiento de una mujer congoleña por facilitar la entrada no autorizada de su hija mejor de edad y de su sobrina en la frontera aérea italiana, el *Tribunale di Bologna* preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si la tipifica-

ción como delito de la ayuda a la entrada no autorizada en el derecho de la UE y en el derecho nacional es compatible con la Carta de Derechos Fundamentales, especialmente en situaciones sin ánimo de lucro y con un fin humanitario, subrayando la falta de proporcionalidad y seguridad jurídica en la legislación de la UE y su implementación en Italia (Council of Bars and Law Societies of Europe, 2024; Mitsilegas, 2019; UE, 2023b). La resolución de este caso podría tener un impacto significativo, pudiendo llegar a redefinir el marco normativo de la UE y exigir su interpretación conforme a los derechos fundamentales (Mitsilegas, 2024).

IV. LA NUEVA PROPUESTA DE DIRECTIVA. ¿UNA SOLUCIÓN GARANTISTA Y EFECTIVA?

1. Ánimo de la propuesta: muchas palabras para poca concreción

De cualquier modo, la gran importancia del caso Kinshasa radica en la presión ejercida sobre la Comisión Europea acerca de la reformulación de la legislación europea, que, ante la perspectiva de este litigio, impulsó tan solo cuatro meses después una propuesta de Directiva que, de llegar a buen puerto, sustituirá al Paquete de Ayuda (Mitsilegas, 2024).

Para su preparación se acudió a consultas con los entes estatales, agencias de la UE y miembros de la sociedad civil, cuyas opiniones fueron divergentes. Mientras los representantes de las organizaciones de la sociedad civil “destacaron que una definición amplia de la infracción conduce a una falta de claridad y seguridad jurídica, así como a riesgos de criminalización de la asistencia humanitaria”, por su parte, “los Estados miembros no mencionaron la necesidad de restringir la definición de la infracción o de introducir una exención obligatoria a la criminalización” (UE, 2023a, párr. 70). De este modo, y a pesar de las opiniones discordantes, a buen juicio, la Comisión señala que “debido a los diversos enfoques nacionales sobre el delito de ayuda, que socavan la eficacia de la acción común de la UE, y con el fin de centrarse en las infracciones cometidas con ánimo lucrativo, en particular por grupos delictivos organizados, es necesario definir claramente la infracción de ayuda” (UE, 2023a, párr. 70). Una postura que sería compartida también por Europol y Eurojust, si bien bajo una argumentación en términos funcionales y utilitarios, pues una mayor concreción legislativa mejoraría la cooperación operativa y la respuesta al tráfico de migrantes.

Aun con todo, como han denunciado tanto la ponente Birgit Sippel, como Mary Lawlor, Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Comisión no ha publicado los resultados de las consultas ni acompañó a la propuesta de una evaluación de impacto, “una omisión sorprendente

dado el impacto potencial de la legislación propuesta sobre los derechos fundamentales protegidos por el derecho internacional y de la UE” (Radjenovic, 2024; Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 2024, p. 2).

En los objetivos de la propuesta, la Comisión hace referencia a la necesidad de modernizar, actualizar y reforzar el marco jurídico contra el tráfico de migrantes, pretendiendo aportar mayor claridad sobre qué infracciones deben tipificarse y actualizar las sanciones para ajustarlas a la gravedad del hecho, incluso previéndose la tentativa. En este sentido, reconoce los problemas de criminalización de las acciones humanitarias ocasionados por la definición tan amplia de la infracción y la ausencia de exenciones. De esta manera, resulta esencial lo mencionado en su considerando 7, que especifica que

Conviene prever la responsabilidad penal cuando exista un vínculo con un beneficio financiero o material, o cuando los migrantes tengan una alta probabilidad de sufrir daños graves. Por lo general, estos elementos no se cumplirán en lo que se refiere a la asistencia entre los familiares, la prestación de asistencia humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas. (UE, 2023a, considerando 7)

2. Los mil y un defectos de la propuesta europea

Entrando en el contenido de la propuesta de Directiva, su artículo 3 obliga a los Estados miembros a castigar con una pena superior a los tres años de prisión (junto a su inducción, complicidad y tentativa)

la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países [...] cuando: a) la persona que realice dicha conducta solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material, o la promesa de obtenerlo, o realice la conducta para obtener dicho beneficio; o b) exista una alta probabilidad de causar daños graves a una persona. (UE, 2023a, art. 3)

Además, impone a los Estados castigar penalmente la incitación pública a las conductas mencionadas en el párrafo anterior, con la salvedad que no exige que medie un beneficio o una posibilidad de causar daños graves en la conducta instigada.

Como circunstancias agravantes, la propuesta contempla penas de prisión superiores a 10 años cuando: a) se cometa en el marco de una organización delictiva; b) cause dolosamente o por imprudencia graves daños graves a las personas objeto de la conducta o ponga en peligro su vida; c) medie violencia grave; y d) las personas objeto de la infracción sean especialmente vulne-

rables, lo que incluye a los menores no acompañados. Así mismo, prevé sanciones superiores a 15 años de prisión cuando se cause la muerte de las personas traficadas (UE, 2023a, art. 4). Sumadas a las anteriores y sin especificar un rango mínimo de penas de prisión, también obliga a los Estados a incluir en sus circunstancias agravantes: a) que la infracción penal la haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; b) que la infracción penal haya conllevado o dado lugar a la participación de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma en el empleo ilegal; c) que el autor de la infracción haya sido condenado previamente con carácter firme por infracciones penales de la misma naturaleza; d) que la infracción penal haya conllevado o dado lugar a la explotación o instrumentalización del nacional de un tercer país que haya sido objeto de la misma; e) que los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal hayan sido desposeídos de sus documentos de identidad o de viaje; y f) que la infracción penal se haya cometido con ocasión de la tenencia de un arma de fuego (UE, 2023a, art. 9).

Además de las anteriores agravantes, también se prevé la circunstancia atenuante de facilitar a las autoridades competentes información que de otro modo no habrían podido obtener y que les ayude a descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores o a encontrar pruebas (UE, 2023a, art. 10). Como no podía ser de otra manera, la propuesta también regula diversas sanciones añadidas, como la prohibición de entrada, el retorno o el embargo y decomiso, así como la responsabilidad de personas jurídicas (UE, 2023a, art. 6). En último término, amplía la jurisdicción en distintos supuestos para dar cabida, por ejemplo, a los casos de tráfico en los que se produzca el hundimiento del bote en aguas internacionales.

De esta manera, a pesar de que la propuesta se ajusta mucho más que la legislación actual al marco de Naciones Unidas, son enormes las lagunas y defectos que presenta, pudiendo sintetizarse en las cinco siguientes.

2.1. Base jurídica escogida

Primeramente, a pesar de ser numerosas las referencias en su preámbulo y considerandos al vínculo entre tráfico y criminalidad organizada, ateniéndose a la base jurídica escogida para su formulación, se evidencia que la finalidad de la reforma continúa siendo la instrumentalización de la figura delictiva para la gestión migratoria.

En este sentido, la Comisión Europea elaboró la propuesta de Directiva siguiendo lo dispuesto en el artículo 83.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) bajo el argumento de armonizar en materia penal un ámbito imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión, en este

caso concreto, la “política común de inmigración, en particular las condiciones de entrada y residencia, la inmigración y residencia irregulares y la gestión de las fronteras exteriores de la UE” (UE, 2023, p. 7).

Esta elección no resulta baladí, en tanto el primer apartado del artículo 83 del TFUE faculta al Parlamento Europeo y al Consejo a establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatir las según criterios comunes.

Por ello, si, tal y como reza la exposición de motivos de la norma, el fin último de la misma es perseguir a aquellas personas que facilitan la migración irregular en detrimento de los derechos de los migrantes, hubiese sido más congruente seguir la base jurídica del artículo 83.1 del TFUE, orientado a hacer frente a la delincuencia transfronteriza de especial gravedad (Mitsilegas, 2024; UE, 2023a), respetando el principio máximo de protección de bienes jurídicos por encima del utilitario aseguramiento de la política migratoria.

2.2. *El beneficio financiero o material como requisito alternativo*

En segundo lugar, en relación con la conducta tipificada, nuevamente, a pesar de las referencias en el preámbulo y considerandos a la vinculación del tráfico de migrantes con la criminalidad organizada, lo cierto es que el beneficio financiero o material no siempre es exigido en la conducta básica. De este modo, dada la formulación de la tipificación en términos alternativos, resultaría posible el reproche penal de aquellos actos cometidos sin existir ningún tipo de beneficio siempre que se de una probabilidad alta de causar daños graves a la persona “objeto” de tráfico.

Como crítica, carece de sentido la desvinculación del beneficio con el segundo requisito, pues dicha ausencia abre la puerta (o, más adecuadamente, evita cerrarla) a la criminalización de la asistencia humanitaria o entre familiares cuando se traslade a personas en circunstancias donde su vida corriese peligro (ACNUR, 2024; Council of Bars and Law Societies of Europe, 2024). Unas situaciones que en las fronteras marítimas europeas suele ser la regla, y no la excepción, ya que los rescates, en muchas ocasiones, implican traslados en condiciones en las que la vida de las personas aún corre peligro. Todo ello teniendo en cuenta que la figura de-

lictiva del tráfico de migrantes asume el consentimiento de los migrantes a su traslado, de manera que éstos pueden ser plenamente conscientes de los peligros a los que potencialmente se enfrentarán en el traslado.

Igualmente, como han señalado Mitsilegas (2024) y ACNUR (2024), el uso de términos indeterminados como la “alta probabilidad de causar daños graves” no cumple con el requisito de seguridad jurídica, pues no está claro cómo lo aplicarán los Estados miembros. Este hecho, sin duda, entraña el riesgo de mantener el paradigma actual de sobrecriminalización y perpetuar el entorno hostil contra quienes prestan asistencia a los migrantes, en particular mediante operaciones de búsqueda y rescate¹¹. Además, las acciones que pongan en peligro la vida de las personas o de causación de lesiones graves ya se recogen como circunstancia agravante, entendiéndose éstas como las únicas merecedoras de sanción penal.

Al mismo tiempo, el beneficio económico o material no es un elemento de intención específica del delito, como lo sería el ánimo de lucro, por lo que según la propuesta de Directiva bastaría con que se probase la intención de ayudar a entrar, transitar o permanecer de manera irregular. Un beneficio que, además, se redacta en términos muy amplios, pues se considera punible incluso solicitar, recibir o aceptar una promesa de beneficio financiero o material. Como denuncia ACNUR,

esta referencia criminalizaría el mero hecho de haber ofrecido un beneficio económico o material sin tener intención de aceptarlo o incluso rechazarlo. La inserción de la intención específica de “obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material” ya sería suficiente para abarcar situaciones en las que las personas han solicitado o aceptado una promesa de beneficio financiero o material. (2024, p. 7)

En último término, al no exigir mayores requisitos que la concurrencia del beneficio, se perpetúan idénticos problemas que los ocasionados por la redacción vigente, abriendo la posibilidad de castigar conductas tan desligadas del crimen organizado y de la puesta en peligro de los derechos de las personas como el alquiler de habitaciones, la venta de alimentos o bienes (como botes, chalecos salvavidas o cascos con linternas), el asesoramiento jurídico o la atención médica, entre otros, siempre que se tenga conocimiento de que estos servicios facilitan la entrada, tránsito o permanencia irregular (Council of Bars and Law Societies of Europe, 2024). Unos servicios que se realizan dentro

¹¹ Con ello, se perpetuaría el entorno hostil hacia las organizaciones civiles de salvamento humanitario, pues las acciones judiciales contra las ONG, sus tripulantes y voluntarios han dejado de ser la excepción para convertirse en la regla, ya que casi un 65% de los buques y aeronaves que han operado desde 2017 en el Mediterráneo han sido objeto de acciones legales (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2022, 2024).

de la actividad económica lícita por personas ajenas a las organizaciones criminales y que resultan la práctica habitual en las ciudades consideradas como “centros de tráfico”, cuya economía depende de su buen funcionamiento (Achilli, 2018; Triandafyllidou, 2017).

2.3. Creación de un delito de incitación pública

Por otro lado, el delito relativo a la incitación pública resulta demasiado amplio y vago, empleando en sus considerandos términos indefinidos como “suministro de información objetiva o asesoramiento”, que no aclaran en absoluto la dimensión del delito. Coincidiendo con la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2024), debido a la ausencia de una cláusula de exclusión de la responsabilidad penal por motivos humanitarios y vista la tendencia a la criminalización de los defensores de los derechos humanos seguida por los Estados europeos¹², existe un riesgo de que la incitación pública se utilice para criminalizar a este colectivo y disuadir a personas y grupos de compartir información sobre migración. Además, resulta preocupante la posible violación de los derechos de libertad de expresión y de reunión que puede acarrear esta figura, pues la incitación penada se vincula a cualquier conducta orientada a facilitar la entrada o permanencia irregular, con independencia del ánimo de lucro o de la causación de daños graves. De este modo, se castigaría una incitación a la comisión de una conducta que ni siquiera es considerada como delictiva, pues podría integrar la mera incitación a la ayuda a la entrada, circulación o estancia cometida incluso por fines humanitarios.

Con ello, su tipificación puede crear un fuerte efecto simbólico de desaliento contra organizaciones y personas que realizan actividades humanitarias, como las tareas de salvamento, la ayuda en la búsqueda de protección internacional o la mera información sobre derechos y posibilidad de acceder a estos derechos y recursos (ACNUR, 2024).

2.4. Ausencia de exención de la responsabilidad penal por motivos humanitarios

En cuarto lugar, la falta de inclusión de una exención de la responsabilidad penal por motivos humanitarios resulta una clara regresión de la normativa y un gran motivo de preocupación (ACNUR, 2024; Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 2024). Precisamente, ha sido

el carácter opcional de la cláusula en la vigente legislación lo que ha abierto la puerta a la criminalización de las personas que apoyan a los migrantes, lo que no se aborda ni se soluciona en la nueva normativa. Aunque en los objetivos, en la explicación detallada y en el considerando 7 se mencione expresamente que el objetivo no es criminalizar la asistencia prestada a los familiares, la asistencia humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas de los extranjeros, esto no se ha visto reflejado finalmente en el desarrollo del texto normativo (Council of Bars and Law Societies of Europe, 2024; Mitsilegas, 2024).

Así mismo, no puede argumentarse la ausencia de esta cláusula de exclusión en el beneficio financiero o material de la conducta básica, ya que, como se ha visto, se configura como un requisito alternativo de tipificación, lo que permitiría castigar conductas de solidaridad con los migrantes cuando el traslado sea peligroso. Este es, sin duda, otro motivo más para exigir el ánimo de enriquecimiento ilícito como requisito preceptivo en toda conducta penada.

Resulta especialmente ilustrativo que el mismo considerando 7 determine que, “por lo general”, cuando exista ánimo de lucro o probabilidad de sufrir daños graves, no se castigarán las conductas de asistencia entre familiares o de ayuda humanitaria, una afirmación que da una muestra más de su carácter ambiguo con respecto a la exclusión de responsabilidad. Según afirmó el Comisario de Asuntos Internos de la UE durante una sesión del Comité LIBE del Parlamento Europeo, su inclusión era innecesaria dado que los Estados miembros de la UE ya tienen la obligación internacional de no penalizar dicha asistencia (Parlamento Europeo, 2024), tal y como se especificó en las Orientaciones de 2020 (Comisión Europea, 2020). Sin embargo, esta argumentación pasa por alto el hecho de que los Estados miembros han incumplido sistemáticamente estas obligaciones en la práctica con total impunidad (Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 2024), lo que hubiese requerido una salvaguarda expresa en la propuesta.

2.5. Atenuante circunscrita exclusivamente a la colaboración policial y judicial y penas desmesuradas

Como quinta deficiencia, en lo que respecta a la circunstancia atenuante, resulta totalmente insuficiente que se circunscriba exclusivamente a la colaboración con las autoridades judiciales y policiales. Una colaboración que debe ser, además, efectiva, en tanto tan solo

¹² Como han denunciado la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes (2022), Grecia emprendió acciones contra Panayote Dimitras y Tommy Olsen, dos activistas de derechos humanos que fueron acusados de enviar información a las autoridades griegas sobre los detalles y el paradero de los inmigrantes recién llegados para que estos pudieran solicitar asilo en Grecia (Human Rights Watch, 2023b).

se modularía la pena si la información facilitada ayuda a descubrir o llevar ante la justicia a otros infractores o a encontrar pruebas y dicha información no la pudieran haber obtenido de otra manera. En este sentido, no parece apropiado atenuar la pena exclusivamente en aquellos supuestos en los que la información facilitada por el acusado ayude de manera efectiva a las autoridades, pues con ello se privilegiarían supuestos en los que la colaboración no fuese muy intensa y, sin embargo, decisiva para los fines, mientras podría inaplicarse en asuntos en los que una colaboración activa y estrecha con las autoridades no diese sus frutos.

Además, la atenuante se olvida de modular la pena atendiendo a los motivos humanitarios para centrarse en la visión securitaria y en la criminalización como herramienta de control migratorio (Mitsilegas, 2024), lo que resulta inasumible teniendo en cuenta la elevada cuantía de las penas. Unos castigos que no solamente son desproporcionadas, ya que pueden alcanzar los 15 años de prisión incluso en grado de tentativa, sino que se limitan a establecer un mínimo en su umbral máximo, dejando a la arbitrariedad de los Estados fijar tanto el límite inferior como superior de la pena, siempre que supere el mínimo designado. Esta técnica legislativa¹³

va a ocasionar profundas modificaciones que, como se podía esperar, aumentará el castigo penal en muchos de los Estados.

Como se desprende de la Tabla 1, que representa una de las posibles reformas de los Estados atendiendo al nuevo marco punitivo, 18 países deberán aumentar su reproche penal en alguno de los supuestos que contemplaba el Paquete de Ayuda, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos ya castiga estos hechos en la actualidad con penas más severas, pues el Paquete siguió la misma técnica legislativa. Además, debe tenerse en cuenta que la tabla representa la modificación más laxa posible, pues, debido a la falta de limitación, previsiblemente, las penas de prisión serán superiores a las representadas en ella.

Este incremento se observa a la perfección en las Figuras 1, 2 y 3, que representan gráficamente los incrementos mostrados en la Tabla 1 para los supuestos de la ayuda a la entrada irregular con ánimo lucro y sus tipos agravados por pertenencia a organización criminal y poner en le peligro la vida de las personas, situaciones que igualmente exigía castigar el Paquete de Ayuda¹⁴.

13 Como señala Corral Maraver (2020) o Muñoz de Morales Romero (2020), en ocasiones la UE no establece la duración de la pena, determinando que es suficiente que las sanciones den lugar a extradición, si bien la mayor parte de las normas recientes imponen determinados marcos penales que determinan el número de años que debe tener el límite mínimo de la pena máxima (*minimun-maximum*). De este modo, el Parlamento y el Consejo Europeo, en su proceso de armonización de sanciones, acuden a una armonización incisiva con respecto al mínimo del límite máximo. Es por ello por lo que los países de la Unión pueden prever sanciones más graves que las requeridas por la UE, pero no más leves, lo que está ocasionando un incremento de la represión con tipos delictivos muy amplios y sanciones muy severas.

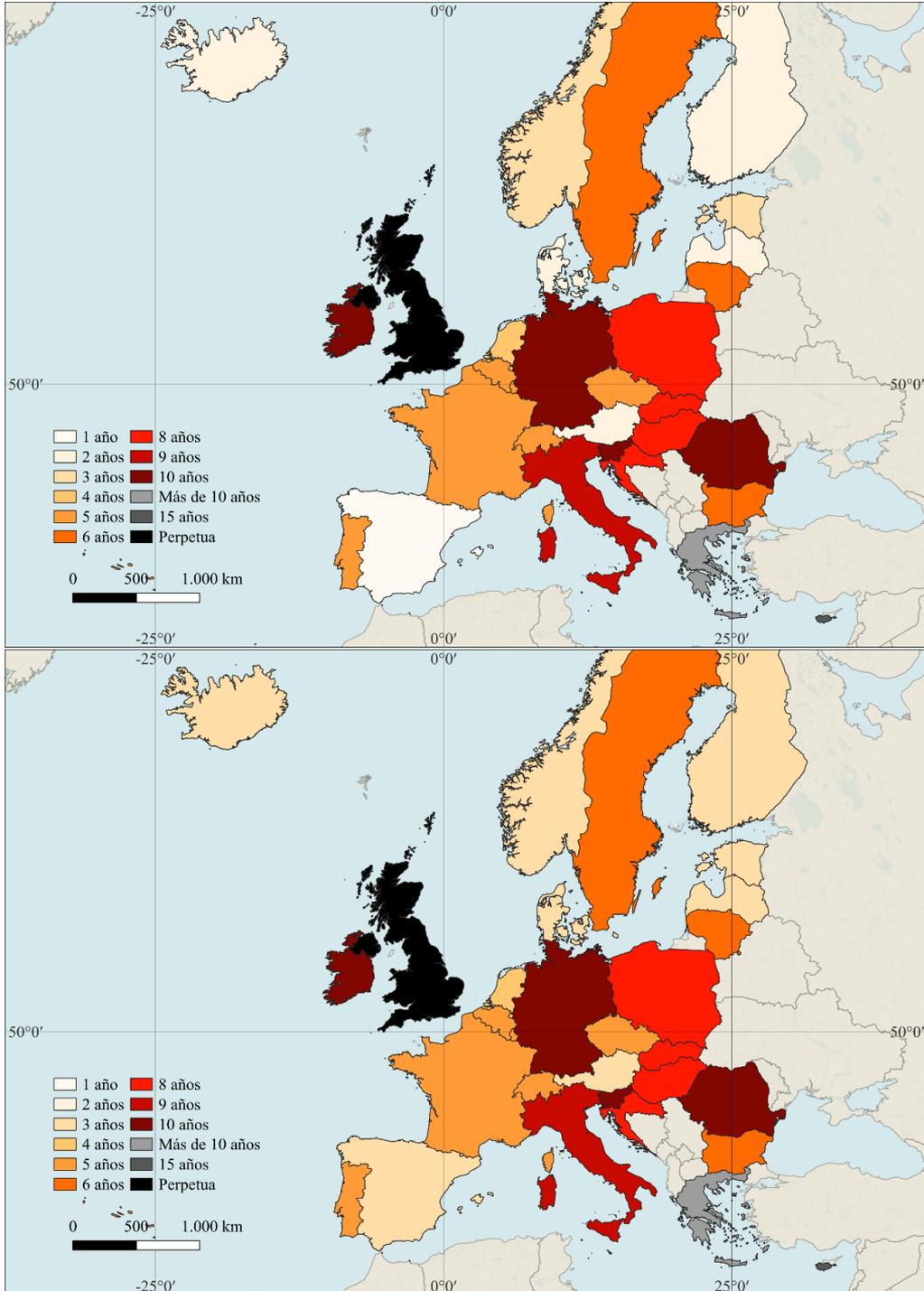
14 Para una visualización más gráfica, acúdase a los mapas interactivos elaborados en el desarrollo de la presente investigación en: <https://derechoamigrar.com/castigo-directiva/>

Tabla 1. Comparativa de las penas de prisión (en años) aplicables al delito de ayuda a la migración irregular antes y después de la propuesta de Directiva

País	Ánimo de lucro		Org. criminal		Peligro para la vida	
	Antes	Después	Antes	Después	Antes	Después
Alemania	1 – 10	1 – 10	1 – 10	1 – 10	1 – 10	1 – 10
Austria	<2	<3	1 – 10	1 – 10	1 – 10	1 – 10
Bélgica	1 – 5	1 – 5	15 – 20	15 – 20	10 – 15	10 – 15
Bulgaria*	1 – 6	3 – 6	1 – 10	1 – 10	1 – 10	1 – 10
Chipre*	<15	<15	<15	<15	<15	<15
Croacia*	1 – 8	1 – 8	-	<10	3 – 12	3 – 12
Dinamarca	<2	<3	<8	<10	<8	<10
Eslovaquia	3 – 8	3 – 8	10 – 15	10 – 15	7 – 10	7 – 10
Eslovenia	3 – 10	3 – 10	3 – 15	3 – 15	3 – 15	3 – 15
España	7m.15d. – 1a.	7m.15d. – 3a.	4 – 8	4 – 10	4 – 8	4 – 10
Estonia	<3	<3	-	<10	1 – 7	1 – 10
Finlandia	<2	<3	4m – 6a.	4m – 10a.	4m – 6a.	4m. – 10a.
Francia	5	5	10	10	10	10
Grecia	>10	>10	>10	>10	>15	>15
Hungría	2 – 8	2 – 8	5 – 10	5 – 10	-	<10
Irlanda*	<10	<10	-	<10	<10	<10
Italia	4 – 9	4 – 9	6 – 16	6 – 16	6 – 16	6 – 16
Letonia	<2	<3	2 – 8	2 – 10	2 – 8	2 – 10
Lituania	<6	<6	-	<10	-	<10
Luxemburgo	3 – 5	3 – 5	5 – 10	5 – 10	5 – 10	5 – 10
Malta	6m. – 5a.	6m. – 5a.	11a.3m. – 16a.10,5m.	11a.3m. – 16a.10,5m.	11a.3m. – 16a.10,5m.	11a.3m. – 16a.10,5m.
Países Bajos	<4	<4	<10	<10	<15	<15
Polonia	6m. – 8a.	6m. – 8a.	-	<10	-	<10
Portugal	1 – 5	1 – 5	1 – 6	1 – 10	2 – 8	2 – 10
Rep. Checa	1 – 5	1 – 5	2 – 8	2 – 10	2 – 8	2 – 10
Rumanía*	3 – 10	3 – 10	-	<10	3 – 10	3 – 10
Suecia	6m. – 6a.	6m. – 6a.	6m. – 6a.	6m. – 10a.	6m. – 6a.	6m. – 10a.
Islandia	<2	<3	<6	<10	-	<10
Liechtenstein	<3	<3	1 – 10	1 – 10	1 – 10	1 – 10
Noruega	<3	<3	<6	<10	<6	<10
Suiza	<5	<5	<5	<10	-	<10

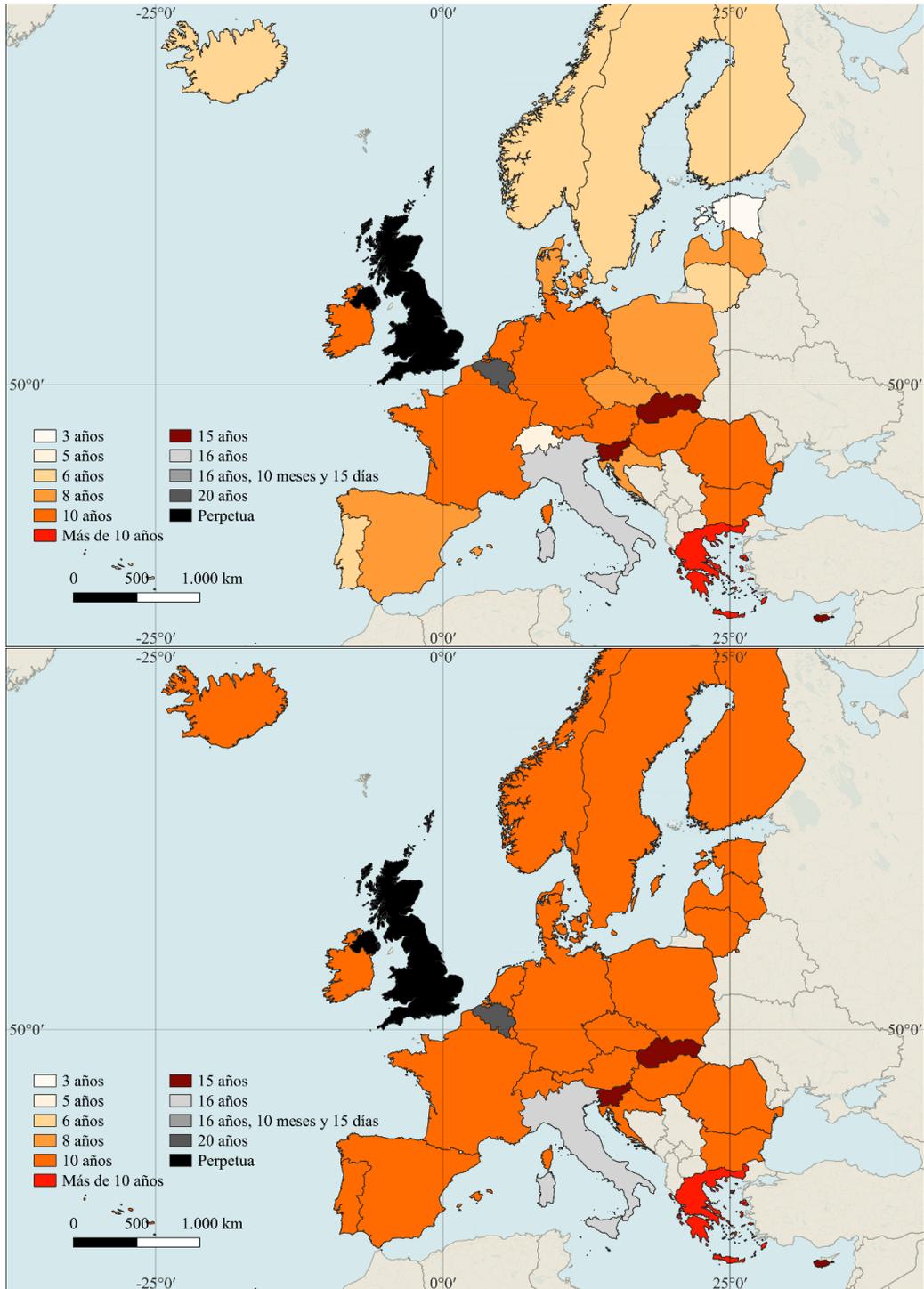
Nota: Elaboración propia. UE (azul), área Schengen (verde y azul, *menos países con asterisco). Dinamarca no queda vinculada por la propuesta ni sujeta a su aplicación, si bien podrá incorporarla a su derecho interno como parte del acervo Schengen.

**Figura 1. Prisión por la ayuda a la migración irregular con ánimo de lucro.
Límites mínimos, regulación actual y propuesta de Directiva**



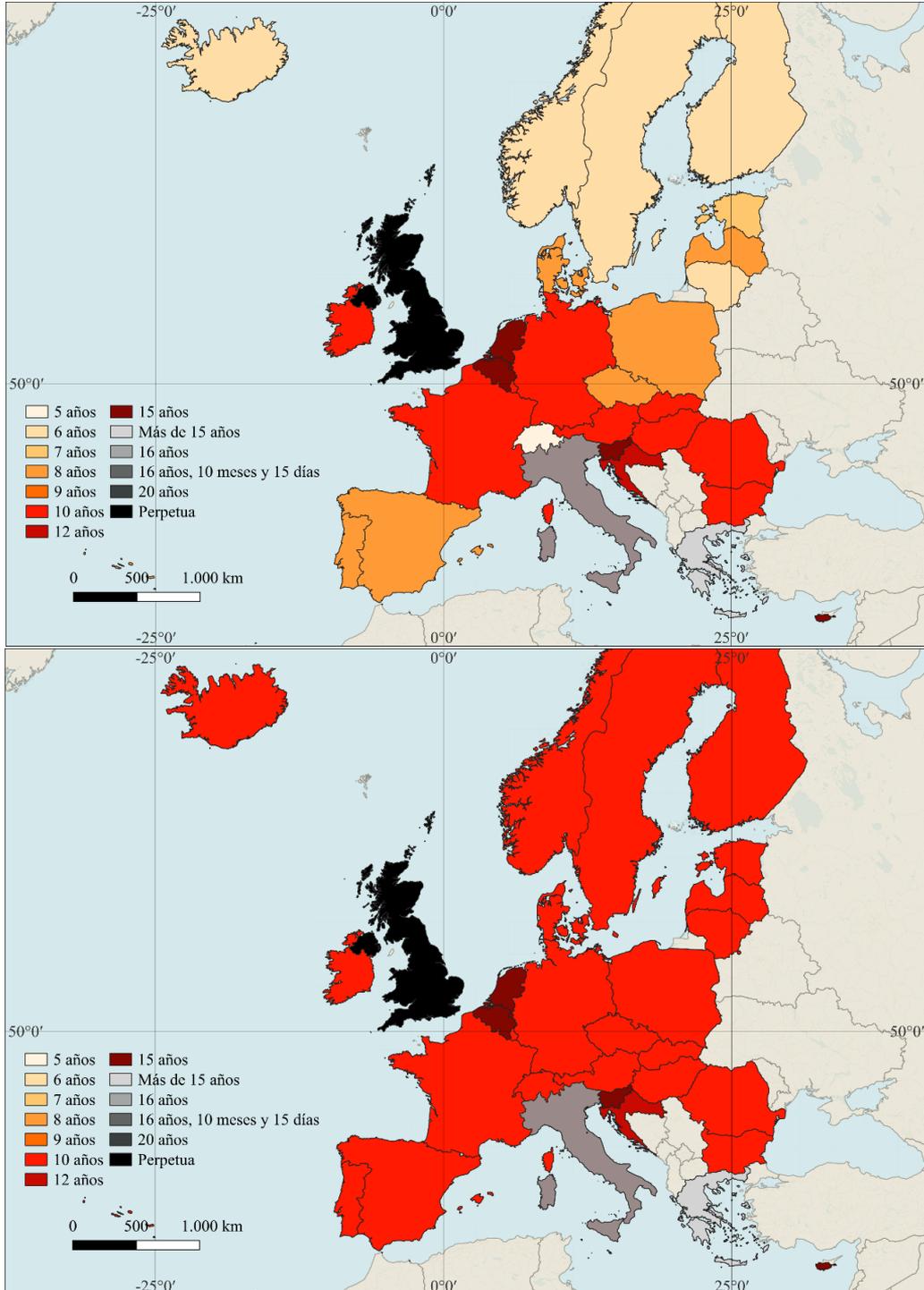
Nota: Elaboración propia.

Figura 2. Prisión por la ayuda a la migración irregular con ánimo de lucro y pertenencia a organización criminal. Límites mínimos, regulación actual y propuesta de Directiva



Nota: Elaboración propia.

Figura 3. Prisión por la ayuda a la migración irregular con ánimo de lucro y puesta en peligro de la vida. Límites mínimos, regulación actual y propuesta de Directiva



Nota: Elaboración propia.

Como señala ACNUR (2024), la mayoría de los casos de criminalización de la migración se refieren a personas migrantes que conducen embarcaciones (sean o no potenciales solicitantes de protección internacional), que pueden ser acusadas de ayudar o incitar a la entrada irregular de otras personas, cuando no tenían intención de obtener un beneficio financiero o material. Unas situaciones que se exacerban en el supuesto de las mujeres y niños, quienes suelen encontrarse en una posición altamente vulnerable y precaria, y acostumbran a colaborar con los traficantes para obtener un descuento en el viaje (Carrera et al., 2018). O aquellas personas que actúan bajo coacciones para evitar que otros, incluidos sus propios familiares, se ahoguen en el trayecto (ACNUR, 2024).

En los supuestos anteriores podría ser habitual que se aplicasen las agravantes por llevar a bordo a personas vulnerables o poner en peligro sus vidas, que se castigan con penas superiores a 10 años de prisión, e incluso podrían enfrentarse a penas superiores a 15 años de prisión en caso de muerte de alguno de los pasajeros. Además, añadido al potencial riesgo de ser procesados, las personas involucradas pierden el derecho de solicitar asilo, lo que genera una severa victimización secundaria en los migrantes, en lugar de contribuir a dismantelar los grupos criminales organizados (Carrera et al., 2018).

En último término, el artículo 16 de la propuesta exige a los Estados que utilicen “medidas necesarias para garantizar que se disponga de instrumentos de investigación eficaces y proporcionados para investigar o enjuiciar las infracciones penales”, además de “disponer de instrumentos especiales de investigación, como los que se utilizan en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave” (UE, 2023a, pp. 31-32). En este sentido, en los considerandos se especifica que estas medidas incluyen la interceptación de comunicaciones y la vigilancia encubierta y electrónica. Coincidiendo con la Relatora Especial de

la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2024) hubiese sido necesario incluir una referencia de aplicación conforme a la Carta de Derechos Fundamentales del UE en el artículo 16, sin ser suficiente su mención en los considerandos. Y es que métodos desproporcionados como la vigilancia encubierta (Council of Bars and Law Societies of Europe, 2024) han sido utilizados para atacar a defensores de los derechos de los migrantes en la UE, violando sus derechos de privacidad y libertad de expresión¹⁵.

V. ALGUNAS CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En definitiva, la nueva propuesta de Directiva mantiene amplias deficiencias arrastradas desde la legislación vigente e incluso añade nuevas y preocupantes incógnitas que mantienen abiertas las puertas a la criminalización de las labores solidarias. En este escenario, la resolución del litigio de Kinshasa continúa siendo esencial para el ámbito de la migración europea. Como sentencia Mitsilegas:

El TJUE tendrá la oportunidad, en un momento en el que la propuesta será negociada por las instituciones de la UE, de abordar directamente los retos en materia de derechos fundamentales y Estado de Derecho que plantea el actual Paquete de Ayuda y, por tanto, de influir potencialmente de manera decisiva en el desarrollo de nueva legislación en la materia. (2020, párr. 26)

Si bien el ánimo del presente artículo excede la formulación de una propuesta pormenorizada acerca del contenido de la Directiva¹⁶, una vez vistas las deficiencias que presenta la normativa europea, se proponen una serie de líneas maestras por las que debiese guiarse todo intento de reforma normativa.

La primera gran modificación es la introducción del ánimo de lucro como elemento preceptivo en la regulación del tipo penal siguiendo la noción internacional de tráfico de migrantes recogida en el Protocolo de Pa-

15 Diversas relatorías de Naciones Unidas denunciaron en 2020 y 2021 la vigilancia de los defensores de derechos humanos del equipo de *Iuventa*, un barco de búsqueda y rescate italiano que realiza misiones en Libia (Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes et al., 2020) o de periodistas italianos que cubren actos humanitarios y de migración (Relatora Especial de la ONU sobre la libertad de opinión y expresión et al., 2021).

16 Más allá de las modificaciones propuestas y otros cambios menores, sería necesaria: a) la eliminación de la incitación pública a la comisión del delito; b) el cambio de la causación de “daños graves” por el peligro de causación de “lesiones graves”; c) la eliminación de la causación efectiva de los daños (ahora lesiones), en tanto pueden ampararse según los tipos delictivos autónomos de lesiones y daños, así como de la causación de la muerte; d) la especificación de la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena para los delitos cometidos por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones; e) la supresión de las circunstancias que agravan el hecho cuando la infracción penal conlleva o de lugar a la participación en el empleo ilegal que se refiere la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y a la explotación o instrumentalización de la persona trasladada; f) la mención expresa a la utilización efectiva de un arma de fuego (aunque sea de forma intimidatoria o amenazante), enlazando la acción con el empleo del arma; g) cambiar la necesaria consecución de los fines previstos en la circunstancia atenuante por un concepto de colaboración activa con las autoridades con la finalidad de encontrar pruebas o ayudarles a descubrir otros infractores; y h) la inclusión de una nueva atenuante que pondere la menor gravedad del hecho atendiendo a la acción realizada, las circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida (Cabezas-Vicente, 2024).

lermo. Por ello, se propone la inclusión de un elemento subjetivo de ánimo de lucro, que abarcaría incluso las situaciones hipotéticas de solicitar o aceptar una promesa e incluso firmar un contrato de deuda, añadiendo la necesidad de probar la intención del autor, suprimiendo las amplias acciones de solicitar, recibir, aceptar o prometer previstas en la propuesta de 2023. Así, pasaría a castigarse penalmente la concepción del tráfico de migrantes como negocio, eliminando toda mención a la “alta probabilidad de causar daños graves a las personas”, cerrando la posibilidad de criminalización de acciones humanitaria o motivos familiares.

Si bien tal y como se formula la propuesta de Directiva se echa en falta una cláusula de exclusión de la responsabilidad penal, esta solución no resulta del todo satisfactoria, en tanto no evita la apertura de juicio penal (se configura como una cláusula de punición y no como una cláusula de no procesamiento) y la carga de la prueba recae sobre el acusado, que deberá probar que actuó movido por razones humanitarias. Unos motivos humanitarios que tampoco encuentran definición, ni en la normativa europea o internacional, ni en la de los Estados miembros, lo que obligaría a acudir a la noción internacional de “ayuda humanitaria”, guiada por los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, que podría dejar fuera las ayudas a personas de manera individual y aislada.

Como se reportó, el mero hecho de pagar una contraprestación económica no es visto por parte de los migrantes como un comportamiento inmoral que atente contra su propia dignidad. Es por este motivo que no puede ligarse automáticamente el pago de un precio a la “cosificación” y “despersonalización” de los migrantes, mucho menos en un negocio cuyo funcionamiento depende de la confianza de los clientes en los traficantes. Por ello, se propone, además, exigir el abuso de la especial situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima como elemento preceptivo del tipo básico. De este modo, se pasaría a tutelar como bien jurídico la dignidad de los migrantes víctimas de tráfico, evitando la administrativización del Derecho penal, empleado actualmente como herramienta de política migratoria.

De esta manera, solo se castigarían las conductas de tráfico de migrantes que sean idóneas para poner en peligro a la dignidad de las personas. Se deberá probar, por lo tanto, no solo que el sujeto activo era conoedor de tal situación, sino que se aprovechó de ella para lucrarse. Puesto que las cláusulas de “vulnerabilidad” y “necesidad” resultan demasiado genéricas e indeterminadas, podrían establecerse diversas situaciones

específicas de particular gravedad que suelen motivar las migraciones forzosas. A modo ejemplificativo, estos podrían abarcar los motivos socioeconómicos, los motivos ecológicos ligados a catástrofes naturales, la persecución política, la huida de guerras y conflictos armados y los motivos de enfermedad, debiendo incluir, además, “otras situaciones de análoga significación que las anteriores” para ampliar el abuso de necesidad o vulnerabilidad a circunstancias de igual gravedad.

Además, con la introducción del requisito mencionado, se eliminaría por completo la posibilidad de enjuiciar a los migrantes que conducen las embarcaciones o vehículos a cambio de la gratuidad o rebaja del viaje, cuya persecución es posible tanto bajo la actual normativa como según lo dispuesto en la propuesta de Directiva.

Finalmente, se propone una revisión de los límites máximos de las penas adecuándolos a la gravedad del hecho, de forma que no se genere una armonización mínima desproporcionada en comparación con figuras delictivas que atentan contra bienes jurídicos de similar naturaleza. Así, se sugiere establecer la duración máxima de un mínimo de dos años para el supuesto del tipo básico. Esta pena se propone teniendo en cuenta, por un lado, el mínimo necesario para que el delito pueda dar lugar a extradición y, por otro lado, las sanciones previstas para los delitos que atentan contra la dignidad de las personas en los Estados miembros de la UE. Como ejemplo, los delitos contra la integridad moral previstos en el artículo 173 del Código Penal español castigan a quien infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, con la pena de prisión de seis meses a dos años (Código Penal, art. 173).

Por otro lado, el mínimo de 10 años en el límite máximo en las infracciones agravadas resulta del todo desproporcionado teniendo como referencia las sanciones previstas en la Directiva 2011/36/EU del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. La Directiva para la trata de seres humanos establece el límite mínimo de su duración máxima en cinco años para los supuestos básicos y en 10 años para la infracción agravada (si se comete sobre una víctima particularmente vulnerable; en el seno de una organización delictiva; si se causa un peligro para la vida de la víctima; o si se emplea violencia grave o se causan daños particularmente graves a la víctima, lo que incluye las lesiones físicas y psicológicas)¹⁷. Dada la similitud en las infracciones agravadas de ambas fi-

17 Artículo 4. Penas.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se cas-

guras delictivas (tráfico y trata) y teniendo en cuenta la diferente afección al bien jurídico¹⁸ protegido por ambas normas¹⁹, resulta necesario disminuir el límite establecido en la propuesta de Directiva. De este modo, se propone un límite máximo con una duración mínima de 5 años, de forma que se iguale al tipo básico previsto para la trata de seres humanos (pudiendo incrementarse mediante la apreciación de circunstancias agravantes).

En definitiva, es fundamental abordar el fenómeno migratorio desde una perspectiva que garantice el respeto a los derechos humanos. Para ello, es clave reconocer que las propias políticas migratorias restrictivas son las que empujan a muchas personas a la irregularidad, alimentando así las redes de tráfico de migrantes y contribuyendo a la pérdida de vidas humanas. Por esta razón, resulta imprescindible un cambio de enfoque en el estudio del fenómeno, que hasta ahora se ha centrado en los traficantes (lado de la oferta), para poner el foco en las características y necesidades de los migrantes (lado de la demanda). Esto permitiría impulsar vías seguras y regulares de migración, facilitar el acceso a protección internacional y visados humanitarios desde los países de origen, promover una cooperación al desarrollo desligada de estrategias de contención migratoria y, sobre todo, transformar el sistema económico global para favorecer el desarrollo social en los países del sur. De lo contrario, las migraciones seguirán en aumento, impulsadas por la necesidad de protección y la búsqueda de mejores oportunidades.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Achilli, L. (2018). The «Good» Smuggler: The Ethics and Morals of Human Smuggling among Syrians. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 676 (1), 77-96. <https://doi.org/10.1177/0002716217746641>

ACNUR. (2024). *UNHCR Comments on the Commission Proposal for a Facilitation Directive (Anti-smuggling Directive) - COM (2023) 755*. <https://www.refworld.org/legal/intlegcomments/unhcr/2024/en/147898>

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2022). *June 2022 Update – Search and*

Rescue (SAR) operations in the Mediterranean and fundamental rights. <https://fra.europa.eu/en/publication/2022/june-2022-update-ngo-ships-sar-activities#publication-tab-0>

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2024). *Search and rescue operations and fundamental rights - June 2024 update*. <https://fra.europa.eu/en/publication/2024/june-2024-update-ngo-ships-sar-activities?page=2#read-online>

Ambrosini, M., y Hajer, M. H. J. (2023). *Irregular Migration. IMISCOE Short Reader*. Springer.

Angeli, D., y Triandafyllidou, A. (2016). Europe. En M. McAuliffe y F. Laczko (Eds.), *Migrant Smuggling Data and Research: A global review of the emerging evidence base. Volume 1*. IOM Publications.

Baird, T. (2016). *Human smuggling in the Eastern Mediterranean*. Routledge.

Belloni, M. (2019). *The Big Gamble The Migration of Eritreans to Europe*. University of California Press.

Ben-Arieh, G., y Heins, V. M. (2021). Criminalisation of kindness: narratives of legality in the European politics of migration containment. *Third World Quarterly*, 42(1), 200-217. <https://doi.org/10.1080/1436597.2020.1855074>

Cabezas-Vicente, M. (2024). *Sin fronteras para los derechos humanos. La criminalización europea de la migración y el delito de tráfico de migrantes como política migratoria securitaria* [Tesis Doctoral]. Universidad de Salamanca.

Cabezas-Vicente, M. (2025). La figura del migrante en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. ¿Víctima u objeto material del delito? En A. Carrizo González-Castell (Dir.) y S. Tierno Barrios (Coord.) *Acceso igualitario a la justicia y vulnerabilidad* (pp. 15-36). Dykinson.

Campana, P. (2018). Out of Africa: The organization of migrant smuggling across the Mediterranean. *European Journal of Criminology*, 15(4), 481-502. <https://doi.org/10.1177/1477370817749179>

Carrera, S., Vosyliute, L., Smialowski, S., Allsopp, J., y Sánchez, G. (2018). *Fit for purpose?*

tiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando la infracción: a) se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores; b) se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada; c) puso en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima, o d) se haya cometido empleando violencia grave o haya causado a la víctima daños particularmente graves, lo que incluye las lesiones físicas y psicológicas.

¹⁸ La trata implica un engaño previo y una finalidad de explotación que carece el tipo delictivo del tráfico de migrantes, en el que el consentimiento para el traslado no se encuentra viciado y la relación concluye con la ayuda a la entrada, circulación o permanencia irregular.

¹⁹ Con la modificación propuesta ambas figuras delictivas protegerían la dignidad de las víctimas.

- The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 update.* [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU\(2018\)608838_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf)
- Castles, S. (2006). Global Perspectives on Forced Migration. *Asian and Pacific Migration Journal*, 15(1), 7-28. <https://doi.org/10.1177/011719680601500102>
- Comisión Europea (2015). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Plan de Acción de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2015 - 2020). *COM(2015) 285 final*, 27 de mayo de 2015
- Comisión Europea (2017). Commission Staff Document. REFIT Evaluation of the EU legal framework against facilitation of unauthorised entry, transit and residence: the Facilitators Package (Directive 2002/90/EC and Framework Decision 2002/946/JHA). *SWD(2017) 117 final*, 22 de marzo de 2017.
- Comisión Europea (2020). Comunicación de la Comisión. Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE destinadas a definir y prevenir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C323/1, 1 de octubre de 2020.
- Comisión Europea (2021). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones. Plan de Acción renovado de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2021-2025). *COM(2021) 591 final*, 29 de septiembre de 2021.
- Corral Maraver, N. (2020). *Racionalidad legislativa y elaboración del Derecho penal en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch.
- Council of Bars and Law Societies of Europe. (2024). *CCBE position paper on the proposal for a Directive laying down minimum rules to prevent and counter the facilitation of unauthorised entry, transit and stay in the Union.* https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/MIGRATION/MIG_Position_papers/EN_MIG_20240517_CCBE-position-paper-on-the-proposal-for-a-directive-laying-down-minimum-rules-to-prevent-and-counter-the-facilitation-of-unauthorised-entry-transit-and-stay-in-the-Union.pdf
- Dandurand, Y. (2020). *Migrant Smuggling Patterns and Challenges for Law Enforcement*. International Centre for Criminal Law Reform. <https://icclr.org/>
- De la Cuesta Arzamendi, J. L. (2013). Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea. En M. Richard González, I. Riaño Brun, y M. Poelemans (Eds.), *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. Aranzadi.
- De León Villalba, F. J. (2003). *Tráfico de personas e inmigración ilegal*. Tirant lo Blanch.
- Demir, O. O., Sever, M., y Kahya, Y. (2017). The Social Organisation of Migrant Smugglers in Turkey: Roles and Functions. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 23(3), 371-391. <https://doi.org/10.1007/s10610-016-9326-x>
- Duarte Cunha Medeiros, T. (2015). *Inmigración. Tratamiento Jurídico Penal en el Derecho Español*. Editorial Juruá.
- Escobar Veas, J. (2018). Il fine di profitto nel reato di traffico di migranti: analisi critica della legislazione europea. *Diritto Penale Contemporaneo*, 1, 111-120.
- Escobar Veas, J. (2019a). El ánimo de lucro en el delito de tráfico de migrantes: análisis crítico de la legislación europea. *Revista de la Facultad de Derecho*, 46, 1-22.
- Escobar Veas, J. (2019b). Smuggling of Migrants is and Should be Established as an Autonomous Offence. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 27(3), 226-241.
- Escribano Úbeda-Portugués, J. (2011). Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. *Nova et Vêtera*, 20(64), 133-150. <https://doi.org/10.22431/25005103.174>
- Europol e Interpol. (2016). *Migrant Smuggling Networks*. Europol. <https://www.europol.europa.eu/publications-events/publications/europol-interpol-report-migrant-smuggling-networks#downloads>
- Geronimi, E. (2002). *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes*. Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional: Derechos Humanos y Trata de Personas en las Américas (Santiago de Chile). <https://digitallibrary.un.org/record/513103?ln=es>
- Global Initiative against Transnational Organized Crime. (2015). *Libya: Criminal economies and terrorist financing in the Trans-Sahara*. <https://globalinitiative.net/analysis/libya-criminal-economies-and-terrorist-financing-in-the-trans-sahara/>
- Guardiola Lago, M. J. (2007). *El tráfico de personas en el derecho penal español*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Icduygu, A. (2021). Decentring migrant smuggling: reflections on the Eastern Mediterranean route to Europe. *JOURNAL OF ETHNIC AND MIGRA-*

- TION STUDIES*, 47(14), 3293-3309. <https://doi.org/10.1080/1369183X.2020.1804194>
- İçduygu, A., y Akcapar, S. K. (2016). Turkey. En M. McAuliffe y F. Laczko (Eds.), *Migrant smuggling data and research: A global review of the emerging evidence base* (pp. 137-160). IOM Publications.
- İçduygu, A., y Toktas, S. (2002). How do smuggling and trafficking operate via irregular border crossings in the Middle East? Evidence from fieldwork in Turkey. *International Migration*, 40(6), 25-54.
- Landry, R. (2016). *The 'humanitarian smuggling' of refugees: criminal offence or moral obligation?* RSC Working Paper Series, 119.
- López-Sala, A. (2014). Consideraciones conceptuales sobre el tráfico y la explotación de personas. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 27, 27-40.
- Maher, S. (2018). Out of West Africa: Human Smuggling as a Social Enterprise. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 36-56. <https://doi.org/10.1177/0002716217743935>
- Mayordomo Rodrigo, V. (2011). Nueva regulación de la trata, el tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas. *Estudios Penales y Criminológicos*, 31, 325-390. <http://hdl.handle.net/10347/7321>
- Mengiste, T. A. (2018). Refugee Protections from Below: Smuggling in the Eritrea-Ethiopia Context. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 57-76. <https://doi.org/10.1177/0002716217743944>
- Minetti, M. (2020). The Facilitators Package, penal populism and the Rule of Law: Lessons from Italy. *New Journal of European Criminal Law*, 11(3), 335-350. <https://doi.org/10.1177/2032284420946837>
- Mitsilegas, V. (2019). The normative foundations of the criminalization of human smuggling: Exploring the fault lines between European and international law. *New Journal of European Criminal Law*, 10(1), 68-85. <https://doi.org/10.1177/2032284419834363>
- Mitsilegas, V. (2020). Cartografía de la externalización del control migratorio. Ideas a partir de régimen de la UE sobre tráfico ilícito de migrantes. *REDE. Revista de Derecho Europeo*, 73-74, 23-63. https://doi.org/10.37417/REDE/num73-74_2020_504
- Mitsilegas, V. (13 de febrero de 2024). *Reforming the EU «Facilitators' Package»: The new Commission proposal in the light of the Kinshasa litigation*. EU migration law blog. <https://eumigrationlawblog.eu/reforming-the-eu-facilitators-package-the-new-commission-proposal-in-the-light-of-the-kinshasa-litigation/>
- Moreno-Lax, V. (2018). The EU Humanitarian Border and the Securitization of Human Rights: The 'Rescue-Through-Interdiction/Rescue-Without-Protection' Paradigm. *JCMS: Journal of Common Market Studies*, 56(1), 119-140. <https://doi.org/10.1111/jcms.12651>
- Muñoz de Morales Romero, M. (2020). *Derecho Penal Europeo*. Tirant lo Blanch.
- OIM (2019). Visión estratégica. Fijar el rumbo de la OIM. *Organización Internacional para las Migraciones*. <https://publications.iom.int/books/vision-estrategica-fijar-el-rumbo-de-la-oim>
- ONU (1993). Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993. *Prevención del tráfico de indocumentados*, A/RES/48/102.
- Parlamento Europeo. (1999). *Conclusiones de la Presidencia. Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999*. https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm
- Parlamento Europeo. (23 de enero de 2024). *Committee on Civil Liberties, Justice and Home Affairs*. https://multimedia.europarl.europa.eu/en/webstreaming/committee-on-civil-liberties-justice-and-home-affairs_20240123-0900-COMMITTEE-LIBE
- Paus, A. (2021). Human smuggling at EU-internal transit points: strengths of a disorganised illegal market and how to effectively reduce it. *Global Crime*, 22(3), 171-204. <https://doi.org/10.1080/17440572.2021.1888720>
- Pérez Alonso, E. (2007). Regulación internacional y europea sobre el tráfico ilegal de personas. En J. M. Zugaldía Espinar (Dir.) y E. Pérez Alonso (Coord.), *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Alonso, E. (2008). *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Cepeda, A. I. (2004). *Globalización tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*. Comares.
- Radjenovic, A. (2024). *Preventing and countering the facilitation of unauthorised entry, transit and stay in the EU*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/760365/EPRS_BRI\(2024\)760365_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2024/760365/EPRS_BRI(2024)760365_EN.pdf)
- Relatora Especial de la ONU sobre la libertad de opinión y expresión, Relator Especial de la ONU sobre libertades de una asamblea pacífica y de asociación, Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Relator Especial de la ONU sobre sobre la independencia

- de jueces y abogados, Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los migrantes, y Relatora Especial de la ONU sobre la trata de personas especialmente mujeres y niñas. (2021). *Mandates AL ITA 2/2021*. <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunication-File?gId=26512>
- Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. (2024). *Response to the EU Commission's proposed Directive to update the Facilitators Package*. <https://srdefenders.org/resource/position-paper-on-the-eu-commissions-proposed-directive-to-update-the-eu-legal-framework-on-people-smuggling/>
- Sánchez, G. (2021). Rethinking migrant smuggling through data. En F. Allum y S. Gilmour (Eds.), *The Routledge Handbook of Transnational Organized Crime* (pp. 409-421). Routledge.
- Siegel, D. (2019). Human smuggling reconsidered: The case of Lesbos. En P. C. van Duyne, A. Serdyuk, G. A. Antonopoulos, J. H. Harvey, y K. von Lampe (Eds.), *Constructing and organising crime in Europe* (pp. 103-111). Eleven International Publishing.
- Spena, A. (2016). Human smuggling and irregular immigration in the EU: from complicity to exploitation? En S. Carrera y E. Guild (Eds.), *Irregular Migration, Trafficking and smuggling of human beings Policy Dilemmas in the EU* (pp. 33-40). Centre for European Policy Studies (CEPS).
- Spena, A. (2019). Smuggled Migrants as Victims? Reflecting on the UN Protocol against Migrant Smuggling and on Its Implementation. *Transnational Crime*, 3(4), 43-57.
- Triandafyllidou, A. (2017). Governing migrant smuggling. En P. Bourbeau (Ed.), *Handbook on Migration and Security* (pp. 210-231). Edward Elgar Publishing.
- Triandafyllidou, A., y Maroukis, T. (2012). *Migrant Smuggling. Irregular Migration from Asia and Africa to Europe*. Palgrave Macmillan.
- UE. (2000). Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L239, 22 de septiembre del 2000.
- UE. (2023a). Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo. *COM(2023) 755 final*, 28 de noviembre de 2023.
- UE. (2023b). Request for a preliminary ruling from the Tribunale di Bologna (Italy) lodged on 21 July 2023 — Criminal proceedings against OB (Case C-460/23, Kinshasa). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 338/12, 25 de septiembre de 2023.
- UNODC (2003). *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. https://www.unodc.org/pdf/crime/legislative_guides/04%20Spanish%20Legislative%20guide_Smuggling%20of%20Migrants%20Protocol.pdf
- UNODC (2008). *Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/Travaux%20Preparatoire/04-60077_Ebook-s.pdf
- UNODC (2018). *Global Study on Smuggling of Migrants*. United Nations publication. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glosom/GLOSOM_2018_ExecutiveSummary_web_small.pdf
- Van den Durpel, A. (2017). Qualitative research in six European countries and cities on the relation between the Facilitators' Package and racism. *European Politics and Society*, 18(4), 383-403. <https://doi.org/10.1080/23745118.2016.1248000>
- Van den Durpel, A. (2022). *Diffusion of European norms up to the local level: Irregular migrants' access to housing in relation to the Facilitators Package*. Universidad de Gante.
- Watson, S. (2015). The Criminalization of Human and Humanitarian Smuggling. *Migration, Mobility, y Displacement*, 1(1). <https://doi.org/10.18357/mmd11201513273>
- Zhang, S. X. (2000). *Smuggling and Trafficking in Human Beings: All Roads Lead to America*. Praeger.
- Zhang, S. X., Sánchez, G. E., y Achilli, L. (2018). Crimes of Solidarity in Mobility: Alternative Views on Migrant Smuggling. *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, 676(1), 6-15. <https://doi.org/10.1177/0002716217746908>
- Convenciones, convenios y pactos
- Convención sobre la esclavitud de Naciones de 1926. Firmada el 25 de septiembre de 1926 en Ginebra.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Firmada el 7 septiembre 1956 en Ginebra.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Convenio 143 sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes de 1975, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 4 de junio de 1975 en Ginebra.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1949

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Adoptado el 4 de noviembre de 1950 en Roma.

Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza.

Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 328/17, 5 de diciembre de 2002.

Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 328/1, 5 de diciembre de 2002.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/